



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-09-22

Total de Procesos : **23**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800190	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANUNCIACION CABRERA VELANDIA	DIANA ROCIO PEA VARGAS	2023-09-14	1
201900462	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWIN FABIAN BRAVO ZAMUDIO	2023-09-14	1
202100136	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	JESUS ALBERTO HERNANDEZ RONDON	2023-09-14	1
202100250	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GINA PAOLA CASTRO HERRERA	ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS	2023-09-14	1
202100275	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	CARLOS JULIO ARIAS GARCIA	2023-09-14	1
202200018	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNANDO BASTO PEUELA	2023-09-14	1
202200093	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	DORIAN MIGUEL MARTINEZ PALACIOS Y OTROS	EDUARDO HERNANDEZ CADENA Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-09-14	1
202200296	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ANA JULIA RODRIGUEZ DE BARRETO	2023-09-14	1
202300031	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS ARTURO ESTUPIAN BEDOYA	JORGE ENRIQUE CAVIEDES CONTRERAS	2023-09-14	1
202300104	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: DANIEL DUARTE PORRAS	DERWIN DANIEL DUARTE MENDOZA	2023-09-14	1
202300111	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	KATHERINE ANDREA MORENO AGUACIA	LUIS HERNANDO RIAO TELLEZ	2023-09-14	1

202300145	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE VENANCIO RIVEROS RAMIREZ	FABIO NELSON RIVEROS	2023-09-14	1
202300158	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ	ISMENIA MARIA MENDEZ JIMENEZ	2023-09-14	1
202300219	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ISAIAS SIERRA PARADA	FLORALBA CAMPOS BRICEO	2023-09-14	1
202300220	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL CAMPOS PARADA CC. 299127	FLORALBA CAMPOS BRICEO C.C. 20687291	2023-09-14	1
202300235	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ALVARO SAENZ C.C. No. 361332	GLORY ESTEFANIA SAENZ SANCHEZ	2023-09-14	1
202300239	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOS DE LOS SANTOS HERRERA VELOZA CC. 3072621	ORLANDO HERRERA PINZON	2023-09-14	1
202300240	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PRIMAVERA ISABEL MEDINA TORRES	JUAN ALEJANDRO RESTREPO MEDINA	2023-09-14	1
202300250	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: HELIODORO ALFONSO	HELIODORO ALFONSO GALINDO	2023-09-14	1
202300258	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: BERTILDA SANCHEZ DE TORRES	LUIS ALFREDO TORRES SANCHEZ	2023-09-14	1
202300273	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE VICENTE GOMEZ AGUIRE	DIEGO JAVIER GMEZ FORERO	2023-09-14	1
202300277	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ARGEMIRO HUERTAS LARA	ELVIRA HUERTAS QUIROGA	2023-09-14	1
202300367	TUTELA- TUTELA - PETICION	GERMAN ESPITIA RIAO	NOTARIA DEL CIRCULO DE LA MESA	2023-09-19	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	Katherine Andrea Moreno Aguacia y otros
Demandado	Luis Hernando Riaño Téllez
Radicación	25386400300120230011100
Decisión	Acepta desistimiento

De consuno, el procurador Judicial de los demandantes KATHERINE ANDREA MORENO AGUACIA, RAQUEL ANDREA PEREZ ORBEGOZO, NOHORA ESNEDA ORBEGOZO SEPULVEDA y el señor LUIS HERNANDO RIAÑO TÉLLEZ, quien fungió como demandado en la presente controversia, solicitan el desistimiento del presente proceso, en razón a que el demandado vendió su cuota parte del inmueble que le correspondía.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de considerarse que, el desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso que se encarga del tema, establece:

“...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez, el Inc. 4º. prevé que, en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”.

Así mismo, el canon 315 ibidem, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se dejará sentado que el memorial de desistimiento fue presentado por el abogado que ostenta la facultad para empoderarse de esta figura, como dan cuenta los poderes a él extendidos, el demandado se allanó al litigio de mínima cuantía y aún no se ha dictado sentencia.

Es así, que, sin contrariar la voluntad de los actores expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve y apegarse lo acontecido a la norma procesal, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar voluntad de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**.

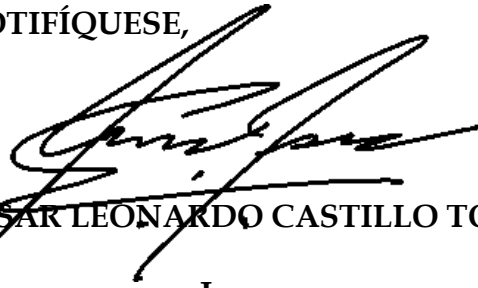
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, presentado de consuno por los señores KATHERINE ANDREA MORENO AGUACIA, RAQUEL ANDREA PEREZ ORBEGOZO, NOHORA ESNEDA ORBEGOZO SEPULVEDA Y LUIS HERNANDO RIAÑO TÉLLEZ, los primeros representados por el mandatario judicial facultado para ello y el último en causa propia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 439 de abril 18 de 2023.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso y por ende su archivo.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Anunciación Cabrera Velandia
Demandado	Diana Rocío Peña Vargas
Radicación	253864003001 2018 - 00190- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 01 de junio de 2021 al 08 de septiembre de 2023 y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

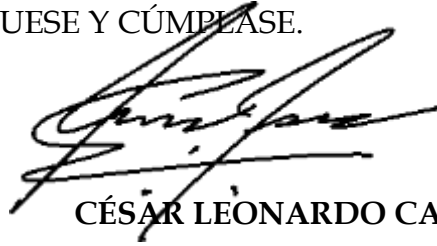
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

Oc



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Edwin Fabián Bravo Zamudio
Radicación	253864003001 2019 - 00462- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 22 de julio de 2021 al 08 de septiembre de 2023 y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

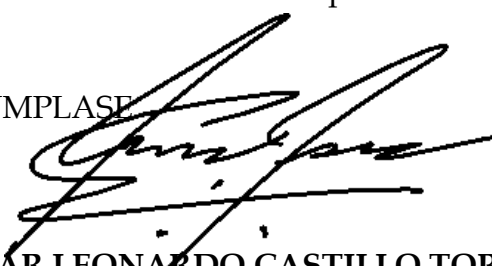
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.

5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P:H.
Demandado	Jesús Alberto Hernández Rondón y otra
Radicación	253864003001 2021 - 00136- 00

Dentro del traslado de la liquidación del crédito la pasiva presento escrito de objeción, omitiendo presentar liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, tal como lo dispone el ordinal 2 del art. 446 del C.G.P.

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Gina Paola Castro Herrera y otro
Demandado	Arlis Andrey Mancera Vargas y otra
Radicación	253864003001 2021 - 00250 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de ARLIS ANDREY MANCERA VARGAS, se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al doctor GONZALO ESCOBAR CARDOSO, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$300.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Carlos Julio Arias
Radicación	253864003001 2021 - 00275 - 00

De la solicitud elevada por el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, no se le da trámite, en razón a que esta no corresponde al proceso referenciado, como tampoco el citado profesional actúa en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A
Demandado	Alberto Hernando Basto Peñuela
Radicación	253864003001 2022 - 00018- 00

Las partes en contienda solicitan de común acuerdo la suspensión de esta actuación, a partir de la fecha y hasta por el término de cuatro meses, con fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C. G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir de la fecha y hasta por el término de cuatro meses.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ana Julia Rodríguez Barreto
Radicación	253864003001 2022 - 00296 - 00

De conformidad con los documentos presentados se dispone reconocer a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como mandataria judicial del fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Carlos Arturo Estupiñan Bedoya
Demandado	Jorge Enrique Caviedes Contreras
Radicación	253864003001 2023 - 00031- 00

Las partes en contienda solicitan de común acuerdo la suspensión de esta actuación, a partir del 07 de septiembre de 2023, hasta el 15 de marzo de 2024, fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C. G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir del 07 de septiembre de 2023, hasta el 15 de marzo de 2024.

De otro lado, conforme a lo solicitado, se levanta la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

Oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Dorian Miguel Martínez Palacios y otros
Demandado	Eduardo Hernández Cadena y demás personas indeterminadas
Radicación	253864003001 2022 - 00093 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al doctor GONZALO ESCOBAR CARDOSO, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$300.000, a cargo de la parte actora.

De otro lado se requiere al demandante para que realice en legal forma la notificación del señor EDUARDO HERNANDEZ CADENA.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

Oc



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Juan Manuel Méndez Chávez
Radicación	253864003001 2023 – 000158- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-3787, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ, reconociendo como partidador al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

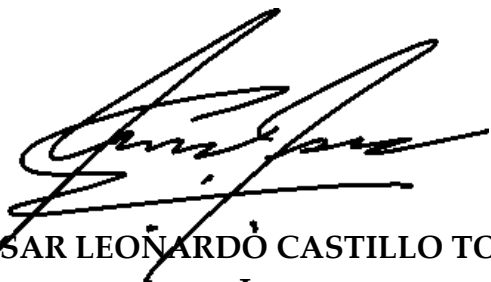
La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Daniel Cuarte Porras
Radicación	253864003001 2023 – 000104- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-3710, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante DANIEL DUARTE PORRAS, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES
Juez



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

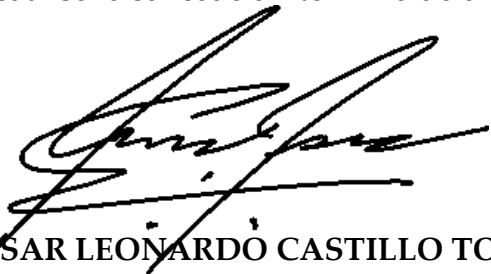
La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	José Venancio Riveros Ramírez
Radicación	253864003001 2023 – 000145- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-3711, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante JOSE VENANCIO RIVEROS RAMIREZ, reconociendo como partidador al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Isaías Sierra Parada
Radicación	253864003001-2023-00219-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m. del próximo 03 de octubre.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

De otro lado, se reconoce interés jurídico en este sucesorio a GEORGINA CAMPOS PARADA, en su condición de hermana del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tiénesse a JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como apoderado judicial de GERORGINA CAMPOS PARADA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	José Manuel Campos Parada
Radicación	253864003001-2023-00220-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m., del próximo 04 de octubre del 2030.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

De otro lado, se reconoce interés jurídico en este sucesorio a GEORGINA CAMPOS PARADA, en su condición de hermana del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tiénesse a JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como apoderado judicial de GERORGINA CAMPOS PARADA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Álvaro Sáenz
Radicación	253864003001-2023-00235-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m., del próximo 12 de octubre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	José Santos Herrera Veloza
Radicación	253864003001-2023-00239-00
Decisión	Fija fecha

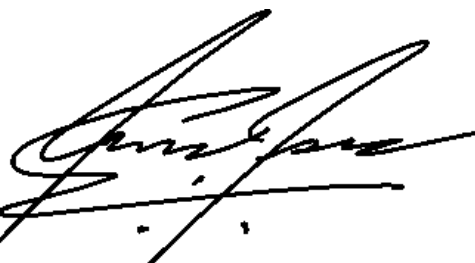
Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m., del próximo 17 de octubre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Primavera Isabel Medina Torres
Radicación	253864003001-2023-00240-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m., del próximo 19 de octubre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Heliodoro Alfonso
Radicación	253864003001-2023-00250-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:30 a.m., del próximo 19 de octubre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Bertilda Sánchez de Torres
Radicación	253864003001-2023-00258-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m., del próximo 25 de octubre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	José Vicente Gómez Aguirre
Radicación	253864003001-2023-00273-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:30 del próximo 25 de octubre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Argemiro Huertas Lara
Radicación	253864003001-2023-00277-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m. del próximo 26 de octubre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GERMAN ESPITIA RIAÑO
Accionado:	NOTARIA UNICA DE LA MESA
Radicado:	No. 25386400 30012023/00367-00

En los términos del mandato que milita en el folio 1 del Anx. 5, se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL como procuradora judicial de la Notaría Uncía de La Mesa, representada por el doctor ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GERMAN ESPITIA RIAÑO
Accionado:	NOTARIA UNICA DE LA MESA
Radicado:	No. 25386400 30012023/00367-00

1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulado por el señor **GERMÁN ESPITIA RIAÑO**, quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **NOTARÍA UNICA DE LA MESA**, a cargo del doctor **ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA**.

II. ANTECEDENTES:

Relate el actor, que el domingo 23 de julio avante, radicó al correo electrónico de la accionada – unicalamesa@supernotariado.gov.co, un derecho de petición pretendiendo obtener la escritura pública No. 1 del 5 de enero de 1.925, donde aparecen las dimensiones, cabida y linderos del lote La Primavera de la vereda Guayaquil del Municipio de Pulí, del que ostenta la posesión, datos que requiere para la interposición de una demanda de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí.

Arguye, que, a la fecha, no ha obtenido ninguna clase de respuesta, a pesar de haber transcurrido 15 días, siendo el silencio la razón del quebranto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela, admitida en providencia del 6 de septiembre del año que corre (*Fol. 1,2 Anx.4*); allí, se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la dependencia demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el paginario; por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La actuación en comento, se realizó mediante los oficios Nos. 1094 y 1095 encausados a los canales electrónicos indicados.

3.2. INTERVENCIÓN: LA NOTARÍA UNICA DE LA MESA, representada por el Señor Notario **ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA**, quien acudió asistido de profesional del derecho, ampliamente ilustró las razones por las que solicita la improcedencia del presente acontecer, entre ellas, no hallarse demostrado perjuicio irremediable alguno; perseguir por este mecanismo derechos económicos, además por carecer de objeto como quiera que el derecho de petición fue respondido. Se apropió de valiosos preceptos jurisprudenciales como apoyo a su dicho.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El señor **GERMÁN ESPITIA RIAÑO**, se encuentra facultado para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la sede Notarial, con ocasión de la omisión a la respuesta de fondo a la petición que instauró, encajando de este modo, en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. Queda decantada, por lo tanto, la legitimación para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la respuesta de fondo y precisa a la solicitud que según se observa con el envío, data del 23 de julio de 2023? Un segundo cuestionamiento gira entorno a establecer si, ¿Se encuentra superado el hecho que originó de esta actuación, con la respuesta generada el 15 de septiembre hogaño?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los derroteros constitucionales, en el que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, la Corte ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”

En segundo lugar, (ii) al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, *“la sentencia C-951 de 2014*



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Entonces, según lo decantado por vía jurisprudencial, ab initio, se tiene por regla general, que el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Del Caso Concreto:

Volviendo la mirada a lo actuado, sobresale el escrito elaborado por don GERMÁN, con destino a la Notaría, cuyo único propósito se enfoca en obtener un instrumento público, con el fin de extraer una información para la iniciación de un proceso de pertenencia, por ostentar la condición de poseedor.

De cara al extremo accionado, se aportó con la contestación de tutela, la respuesta encabezada con la fecha del 12 de septiembre (*Folio 15 a 18 Anexo 7*), que incluye el reporte del envío al correo electrónico indicado en la solicitud.

Con estos pliegos, se determina que tal escrito afrontó el interrogante por el que acudió a la jurisdicción el ciudadano, pues ilustró al memorialista de las erogaciones que debe sufragar, para obtener su cometido, por demás propias de los derechos notariales, conforme a las tarifas establecidas por la Superintendencia de Notariado y Registro acorde con la Resolución No. 00387 que entro en vigencia el pasado 1º. de febrero; ahora y si bien dicha respuesta no se produjo en el término requerido para el derecho de petición, si fue acometida en el curso procesal.

De esta manera y como la gramática de la pasiva encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que se sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la contestación del derecho de petición, lo que



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajuducual.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

aconteció el 12 de septiembre último, es decir, cuando ya se encontraba en curso el presente acontecer especial, como se relató.

Lo anterior, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del Juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser de la acción constitucional, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela¹.

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”² (Lo subrayado fuera del texto original)

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

² Sentencia T - 201 de 2004.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por el señor GERMÁN ESPITIA RIAÑO en contra de la NOTARIA UNICA DE LA MESA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajuducual.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com
